



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0548-2003-HC/TC
APURÍMAC
SANTIAGO FERRO CAITUIRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Ferro Caituiro contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 102, su fecha 30 de enero de 2003, que, confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el actor cuestiona una resolución judicial dictada por el Juez Especializado en lo Penal de Abancay, por la que se le declara reo contumaz y, consecuentemente, se ordena su captura, alegando que habiendo sido apelada la resolución y deducido en el proceso una excepción, dicha orden debió ser suspendida, vulnerándose con ello su libertad individual.
2. Que el Juzgado de Familia de Abancay, a fojas 18, con fecha 17 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada ha sido emitida en un proceso regular. La Sala Penal Superior confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que de la revisión de autos se aprecia que la resolución que el actor califica de arbitraria fue ordenada en el proceso penal que se le instauró por la presunta comisión del delito de receptación, providencia cautelar que no adolece de irregularidades, conforme es de ver de fojas 26 a 99; más aún si se tiene en cuenta que los jueces disponen de facultades disciplinarias y coercitivas que coadyuvan al respeto y cumplimiento de sus decisiones jurisdiccionales, sin que ello represente atentado a los derechos fundamentales de los justiciables. En el caso del accionante se trató sólo de la aplicación de una medida compulsiva legalmente establecida; por ende, la actuación funcional del magistrado emplazado se adecuó a las atribuciones que le confiere la ley, por lo que, al caso, resulta de aplicación el artículo 6.º, inciso 2) de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE**

CONFIRMAR el recurrido que, confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Bardele
R. Terry
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR